

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-165/2014.

ACTOR: MAXIMILIANO VALLEJO
REYNA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ y JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-165/2014**, promovido *per saltum* por **Maximiliano Vallejo Reyna** en su carácter de Presidente del Consejo de Participación Ciudadana, de la colonia Independencia en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a fin de controvertir la omisión de pago de las remuneraciones, que aduce tiene derecho; así como la respuesta otorgada en el oficio CNJ/CAFA/3171/2013 emitido por el encargado del despacho de la Subsecretaría de Gobierno del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México; y,

SUP-JDC-165/2014

Acuerdo de competencia
y reencauzamiento

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El accionante refiere en su escrito inicial de demanda, que en el mes de marzo de dos mil trece, se llevó a cabo la elección de los miembros de los Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

2. Expedición de nombramiento. El actor aduce que el quince de abril de dos mil trece, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, le expidió su nombramiento como Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Independencia de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para el período dos mil trece-dos mil quince.

3. Escrito de solicitud de pago. El trece de junio de dos mil trece, Maximiliano Vallejo Reyna presentó ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, escrito en el que solicitó el pago de la remuneración que afirma, correspondiente al cargo de Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Independencia en el citado municipio.

4. Respuesta a la solicitud. El once de octubre de dos mil trece, por oficio CNJ/CAFA/3171/2013, suscrito por el encargado del despacho de la Subsecretaría de Gobierno del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México; se le comunicó en esencia que no era procedente el pago de la remuneración solicitada, en tanto que el cargo que desempeña el accionante es honorífico.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de octubre de dos mil trece, Maximiliano Vallejo Reyna, en su carácter de Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Independencia de Naucalpan de Juárez, Estado de México, promovió ante la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México demanda de juicio ciudadano contra la omisión de liquidar la remuneración que señala correspondiente al cargo de Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Independencia en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México; así como la respuesta otorgada por oficio CNJ/CAFA/3171/2013, precisado en el resultando que antecede.

a) Solicitud de remisión de la demanda del juicio ciudadano. El siete de febrero de dos mil catorce, el actor presentó en la oficialía de partes de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, un escrito mediante el cual informó de la promoción del juicio referido y solicitó se

SUP-JDC-165/2014

Acuerdo de competencia
y reencauzamiento

requiriera al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, para que remitiera la demanda junto con la documentación atinente.

III. Recepción en Sala Regional. El catorce de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, la demanda presentada por Maximiliano Vallejo Reyna.

El aludido medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente **ST-JDC-113/2014**.

IV. Acuerdo de Sala Regional Toluca. El diecisiete de febrero del año en curso, la Sala Regional Toluca dictó acuerdo en el medio de impugnación precisado en el resultando que antecede, en el cual determinó someter a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer del presente asunto al tenor de las consideraciones siguientes:

[...]

2.2 Cuestión de competencia.

Precisada la necesidad de la actuación colegiada, se estima procedente solicitar a la Sala Superior de este Tribunal Electoral que se pronuncie sobre la presente consulta competencial, en atención a lo que a continuación se explica.

Como se señaló en el apartado de antecedentes, la Parte Demandante en este juicio se ostenta como Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Independencia, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México. En ese tenor, de la propia demanda se puede apreciar que la Parte Demandante acudió a sede jurisdiccional federal pretendiendo que se le restituya en el goce de sus derechos político-electorales de ser votado, toda vez que aduce fue vulnerado éste por el órgano municipal responsable.

En concreto, la Parte Demandante arguye que se vulneró su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, en tanto que la Parte Demandada en el oficio CNJ/CAFA/3171/2013 le negó que —al ostentarse como Presidente de un Consejo de Participación Ciudadana— le obedeciera el carácter de servidor público y en su caso, el derecho a recibir una remuneración por su ejercicio como miembro de un órgano auxiliar del Ayuntamiento.

En ese sentido, la Parte Demandante refiere que el oficio emitido por el encargado del despacho de la Subsecretaría de Gobierno y Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, al negar su derecho a recibir pago por el desempeño de su cargo, le impide ejercerlo correctamente; violando en su perjuicio el artículo 127 de la Constitución Federal, así como el 147 de la Constitución local.

Asimismo señala la Parte Demandante que, contrario a lo que estimó la Parte Demandada, el que suscribió sí ostenta el carácter de servidor público, ya que conforme al artículo 130 de la Constitución local se considerara servidor público a toda persona que desempeñe un cargo en los ayuntamientos de los municipios y órganos auxiliares, naturaleza en la que se inscriben los miembros de los Consejos de Participación Ciudadana.

Manifestaciones que la Parte Demandante hace valer para que esta Sala Regional conozca del juicio vía *per saltum* y en sustitución del Tribunal Electoral del Estado de México, ya que estima exceptuado el principio de definitividad ante la inexistencia en la legislación mexiquense de un juicio que le permita defender los derechos que estima violentados.

Vistos los agravios precedentes y pese a la solicitud de la Parte Demandante en cuanto a la actualización conocimiento *per saltum* de esta Sala, se advierte que la afectación alegada se podría reducir a la violación del derecho de ser votado de la Parte Demandante en su vertiente de **acceso y desempeño del cargo**, tema cuya competencia se decanta en favor de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal, como se observa a continuación.

De conformidad con el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha establecido un sistema de competencias específicas para

SUP-JDC-165/2014

Acuerdo de competencia
y reencauzamiento

el conocimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; así se han delimitado los asuntos de competencia expresa de las Salas Regionales y aquellos cuyo conocimiento corresponderá a la Sala Superior.

En ese tenor, los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley adjetiva electoral prevén que la Sala Superior sea competente para conocer y resolver los juicios relacionados con la violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o Jefe de Gobierno; así como en los asuntos relativos al derecho de asociación para tomar parte en asuntos políticos, los intrapartidistas relacionados con las elecciones mencionadas, o relativos a la elección de sus órganos directivos nacionales.

Por su parte, los artículos 195, de la Ley Orgánica citada y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Electoral, establecen que las Salas Regionales, son competentes para conocer de los juicios relacionados con la violación al derecho de votar, ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores de mayoría relativa, diputados locales, ayuntamientos y sus equivalentes en el Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del Ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo integran, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

No obstante, pese a que la generalidad de supuestos se ha esbozado en los artículos que prevén competencias específicas del conocimiento de una u otra Salas, existen hipótesis que no fueron objeto de distribución competencial expresa; de ahí que algunas competencias hayan sido dilucidadas jurisprudencialmente, como acontece con la que se surte para el conocimiento de los conflictos relacionados con el acceso y ejercicio al cargo de elección popular.

En ese orden de ideas, la Sala Superior, en la contradicción de criterios **SUP-CDC-5/2009**, determinó que el derecho a ser votado, en su modalidad de permanecer y ejercer el cargo para el que ha sido electo un ciudadano, no está previsto en los supuestos de competencia de las Salas Regionales, por lo cual debe ser la propia Sala Superior, quien conozca de los asuntos en que se aduzca la vulneración a tal derecho.

Con base en ese mismo razonamiento, la Sala Superior de este Tribunal emitió la jurisprudencia **19/2010**, de rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR"**, en la cual determinó tener la competencia para conocer de esos asuntos.

Atento a lo anterior, si el presente asunto encuentra su origen en la negativa de concederle a la Parte Demandante la dieta correspondiente al ejercicio de su cargo como Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Independencia, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México; ello se podría relacionar con el derecho al ejercicio de un cargo de elección popular y por tanto se podría surtir la competencia prevista en la jurisprudencia precitada.

De esta forma, atento a todo lo expuesto anteriormente, **se estima pertinente elevar la presente consulta competencial a efecto de que la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal determine a qué Sala compete conocer y resolver el presente medio de impugnación.**

[...]

V. Remisión y recepción del expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado en el resultando que antecede, mediante oficio identificado con la clave TEPJF-ST-SGA-OA-380/2014, de diecisiete de febrero de dos mil catorce, la Sala Regional Toluca remitió el expediente ST-JDC-113/2014, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en la propia fecha.

VI. Turno de expediente. Mediante proveído de diecisiete de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-165/2014**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Maximiliano Vallejo Reyna.

SUP-JDC-165/2014

Acuerdo de competencia
y reencauzamiento

En cumplimiento al acuerdo de mérito, el asunto fue turnado a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación correspondiente, respecto de la cuestión competencial planteada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

VII. Radicación. En proveído de veinte de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Constancio Carrasco Daza acordó la radicación del expediente en su Ponencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, por sentencia incidental de diecisiete de febrero de dos mil catorce, sometió a consideración de esta Sala Superior la cuestión competencial para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Maximiliano Vallejo Reyna contra: **a)** la omisión de pagarle las remuneraciones a las que aduce tiene derecho, en su calidad de Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de la colonia Independencia del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México; así como **b)** la respuesta contenida en el oficio CNJ/CAFA/3171/2013 emitido por el encargado del despacho de la Subsecretaría de Gobierno del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Al efecto, la Sala Regional Toluca consideró que la materia de controversia no actualizaba alguna de las hipótesis jurídicas de competencia establecidas en la ley procesal electoral federal para la mencionada Sala Regional, al estar vinculada con la posible violación al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo del actor en su calidad de Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de la colonia Independencia en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en tanto que demandó el pago de las remuneraciones a las que aduce, tiene derecho.

SUP-JDC-165/2014

Acuerdo de competencia
y reencauzamiento

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano, es el competente para conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y cuarto, fracción V, y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Maximiliano Vallejo Reyna, a fin de controvertir la omisión de otorgarle el pago de las remuneraciones a las que aduce tiene derecho, en su calidad de Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de la colonia Independencia del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México; en tanto que aduce se vulnera su derecho político-electoral de ser votado; así como, el oficio **CNJ/CAFA/3171/2013** emitido por el

encargado del despacho de la Subsecretaría de Gobierno del Ayuntamiento mencionado, en la propia entidad federativa.

En este sentido, los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deben estar expresamente previstos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual no ocurre en este particular, porque la materia de controversia no está en el ámbito de atribuciones de las Salas Regionales dada la manifestación del actor en el sentido de que se vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, relacionada con el pago de remuneraciones del demandante como Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de la colonia Independencia, en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Con la finalidad de ilustrar lo anteriormente aseverado, se reproducen a continuación los artículos conducentes:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

SUP-JDC-165/2014

Acuerdo de competencia
y reencauzamiento

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Conforme a los numerales de referencia, esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, así como en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 19/2010, consultable a fojas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres de la "*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.—Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la

SUP-JDC-165/2014

Acuerdo de competencia
y reencauzamiento

protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que la remuneración es un derecho inherente al ejercicio y desempeño del cargo, criterio que ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 21/2011 consultable a fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", volumen 1, "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por tanto, conforme a las consideraciones que anteceden y con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracciones IV

y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior concluye que es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Maximiliano Vallejo Reyna.

Reencauzamiento.

Precisada la competencia formal de esta Sala Superior, se considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, el juicio ciudadano al rubro identificado es improcedente en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que el actor no agotó las instancias previas. Sin embargo, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser remitido al Tribunal Electoral del Estado de México para que éste, en plenitud de atribuciones, determine el cauce que procede darle al medio de impugnación en cuestión.

En primer término, es importante precisar que el actor solicita que esta Sala Superior conozca *per saltum* sus planteamientos; no obstante ello, se estima que en el

SUP-JDC-165/2014

Acuerdo de competencia
y reencauzamiento

presente caso no se justifica que esta Sala Superior conozca de la demanda del accionante, dado que, como se verá en la instancia local se encuentra previsto a nivel constitucional, un medio de impugnación que puede reparar la violación aducida por el enjuiciante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79; sin embargo, **sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas** y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas

establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

En el caso, el actor promueve el juicio al rubro identificado contra la omisión de pago de las remuneraciones -que aduce tiene derecho- como Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de la colonia Independencia, en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México; así como la respuesta otorgada en el oficio CNJ/CAFA/3171/2013 emitido por el encargado del despacho de la Subsecretaría de Gobierno del Ayuntamiento en cita; lo cual, en su concepto, vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, con independencia de si le asiste o no razón al incoante en relación con la posible vulneración que aduce, en las Constituciones federal y local se establece un sistema de

SUP-JDC-165/2014

Acuerdo de competencia
y reencauzamiento

medios de impugnación que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El citado precepto es del tenor siguiente:

"Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

..."

El anterior mandato constitucional está proyectado en el artículo 13, primer párrafo, de la Constitución Política del

Estado de México, en el cual se prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación, al tenor siguiente:

Artículo 13.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Dicho precepto también establece que, el conocimiento y resolución de los medios de impugnación en materia electoral en el Estado de México compete al Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, que tiene conforme a la sistematización, atribución -entre otras-, resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de los ciudadanos, los cuales son votar, a ser votado, y a la afiliación libre y pacífica.

La interpretación gramatical y sistemática de las disposiciones mencionadas permite concluir que en el Estado de México se establece un sistema de medios de impugnación que, entre otros objetivos, tiene el de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos; el cual corresponde conocer y resolver al Tribunal Electoral del Estado.

Por tanto, en virtud de que el actor aduce la violación a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, como se desprende de la lectura de la demanda del juicio ciudadano promovido, ello en virtud de la omisión de pago de las retribuciones (que afirma tiene derecho) como Presiente del Consejo de Participación

SUP-JDC-165/2014

Acuerdo de competencia
y reencauzamiento

Ciudadana, de la colonia Independencia en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se estima que previamente a acudir a este órgano jurisdiccional federal, el incoante debió agotar la instancia local a fin de cumplir con el requisito de definitividad exigido para acreditar la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De esta manera, resulta evidente que el juicio ciudadano intentado es improcedente. Sin embargo, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación debe ser remitido al Tribunal Electoral del Estado de México a fin de que lo conozca y resuelva.

En esas condiciones, si bien la legislación electoral del Estado de México no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el Tribunal Electoral de la entidad, a partir de lo dispuesto en el artículo primero constitucional reformado mediante decreto publicado el diez de junio de dos mil once, así como de lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución local, se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia de los incoantes, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera

efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos, según lo dispuesto en el artículo 5 de la constitución local.

Sirve de sustento la jurisprudencia de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).**⁴

⁴ *Jurisprudencia 5/2012, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.*

No es óbice a lo anterior que en el Código Electoral del Estado de México no haya una normativa específica que regule la sustanciación e instrucción de un medio de impugnación que garantice la protección de los derechos político-electorales en los términos previstos en el artículo 13 de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa, ya que el hecho de que en el mencionado precepto constitucional local refiera un medio de impugnación mediante el cual se garantice la protección de los derechos político-electorales del ciudadano significa que los ciudadanos cuentan con un medio de impugnación reconocido en el ámbito constitucional para garantizar sus derechos político-electorales, con independencia de si les asiste o no razón en sus planteamientos. Por tanto, la carencia de una reglamentación en cuanto a la sustanciación e instrucción de ese medio de impugnación no puede constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos de la

SUP-JDC-165/2014

Acuerdo de competencia
y reencauzamiento

mencionada entidad federativa de la posibilidad de promover ese medio de impugnación en defensa de sus derechos.

Cabe precisar que un proceso tiene un carácter instrumental, esto es, constituye tan sólo un medio para alcanzar un fin, como es la solución de un litigio, de tal forma que el logro de tal objetivo no se debe ver obstaculizado por la aparente falta de reglas especiales respecto de este medio de impugnación local.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio conforme al cual si la Constitución o las leyes, sean federales o locales, establecen un derecho, pero la ley no regula un procedimiento para su protección, esta circunstancia no implica que no se pueda hacer efectivo los derechos previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver un medio de impugnación, en la especie, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe proceder a instaurar un proceso tendente a proteger ese derecho, en el cual se respeten las formalidades esenciales de todo proceso.

Por los motivos anteriores, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera procedente remitir el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y

resolver el medio de impugnación promovido por Maximiliano Vallejo Reyna. Lo anterior para que dicha autoridad jurisdiccional estatal, en plenitud de atribuciones, determine el cauce que proceda darle conforme a derecho y, en su caso, resuelva lo que corresponda.

La presente determinación sobre la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en asuntos como el planteado por la ciudadana accionante, no prejuzga sobre la satisfacción del resto de los requisitos de procedibilidad.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver por unanimidad el juicio ciudadano SUP-JDC-3149/2012, de veintiocho de noviembre de dos mil doce y SUP-JDC-3220/2012, resuelto en sesión pública del diecinueve de diciembre de dos mil doce.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Maximiliano Vallejo Reyna.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Maximiliano Vallejo Reyna.

SUP-JDC-165/2014

Acuerdo de competencia
y reencauzamiento

TERCERO. Se reencauza el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Maximiliano Vallejo Reyna, para efecto de que dicha autoridad estatal, en plenitud de atribuciones, determine el cauce que proceda darle conforme a derecho y, en su caso, resuelva lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México y al actor; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia incidental, al Tribunal Electoral del Estado de México; así como, al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México; **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA